

MODELO DE ACUERDO DE PAGO**ENTRE**

La República Argentina, representada en este acto por [•], constituyendo domicilio a todos los fines de este acuerdo transaccional (en adelante, el “**Acuerdo**”) en [•] de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina (en adelante, la “**República Argentina**”), por una parte; y

Engie (antes denominada Suez S.A.), una *société anonyme* constituida bajo las leyes de la República Francesa, con domicilio en 1 place Samuel de Champlain, 92400 Courbevoie, República Francesa, representada en este acto por [•], quien acredita su representación mediante el documento que se adjunta al presente como Anexo I-A, el que se encuentra vigente y fuera otorgado por personas autorizadas a hacerlo, de conformidad con la documentación que se adjunta como Anexo II-A (en adelante, “**Engie**”);

Sociedad General de Aguas Barcelona S.A., una sociedad anónima constituida bajo las leyes del Reino de España, con domicilio en Passeig de la Zona Franca, número 48, 08038 Barcelona, España, representada en este acto por [•], quien acredita su representación mediante el documento que se adjunta al presente como Anexo I-B, el que se encuentra vigente y fuera otorgado por personas autorizadas a hacerlo, de conformidad con la documentación que se adjunta como Anexo II-B (en adelante, “**AGBAR**”);

Vivendi Universal S.A., una *société anonyme* constituida bajo las leyes de la República Francesa, con domicilio en 42, Avenue de Friedland, 75008, París, República Francesa, representada en este acto por [•], quien acredita su representación mediante el documento que se adjunta al presente como Anexo I-C, el que se encuentra vigente y fuera otorgado por personas autorizadas a

hacerlo, de conformidad con la documentación que se adjunta como Anexo II-C (en adelante, “**Vivendi**”); y

AWG Group Limited, una *private company limited by shares* constituida bajo las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con domicilio en Lancaster House, Lancaster Way, Ermine Business Park, Huntingdon, CAMBS PE29 6XU, Reino Unido, representada en este acto por [•], quien acredita su representación mediante el documento que se adjunta al presente como Anexo I-D, el que se encuentra vigente y fuera otorgado por personas autorizadas a hacerlo, de conformidad con la documentación que se adjunta como Anexo II-D (en adelante, “**AWG**”, y junto a Engie, AGBAR y Vivendi, los “**Demandantes**” y, todos ellos junto con la República Argentina, las “**Partes**”); y

CONSIDERANDO:

- A) Que los Demandantes promovieron demandas arbitrales contra la República Argentina con causa en ciertos actos y omisiones del gobierno argentino respecto de Aguas Argentinas S.A. (en adelante, “**AASA**”) (titular de una concesión para el suministro de agua potable y desagües cloacales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en ciertos municipios de la provincia de Buenos Aires) que, a su juicio, afectaban su inversión (en adelante, la “**Inversión**”) y violaban los tratados bilaterales de inversión celebrados por la República Argentina con la República Francesa, el Reino de España y el Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

- B) Que los arbitrajes fueron caratulados como: (i) “Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., y Vivendi Universal (demandantes) y la República Argentina (demandada)”, caso CIADI N° ARB/03/19 (en adelante, el “**Arbitraje CIADI**”); y (ii) “AWG Group Ltd. y la República Argentina” (en adelante, el “**Arbitraje UNCITRAL**” y, junto con el Arbitraje CIADI, los “**Arbitrajes**”).

- C) Que el 9 de abril de 2015 se dictaron laudos arbitrales en los Arbitrajes, (en adelante, los "**Laudos**").
- D) Que, en virtud de los Laudos, los Demandantes son titulares de derechos de cobro de los siguientes montos: (i) Engie, USD 223.043.289, con más sus intereses; (ii) AGBAR, USD 123.276.448, con más sus intereses; (iii) Vivendi, USD 37.261.504, con más sus intereses; y (iv) AWG, USD 20.957.809, con más sus intereses.
- E) Que, el 7 de agosto de 2015, la República Argentina presentó un recurso de nulidad contra el laudo dictado en el Arbitraje CIADI, en los términos del Artículo 52 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados. Ese recurso fue rechazado por un comité *ad-hoc* a través de una Decisión de Anulación del 5 de mayo de 2017.
- F) Que, asimismo, la República Argentina presentó un recurso de nulidad contra el laudo dictado en el Arbitraje UNCITRAL, el cual fue rechazado por el tribunal del distrito de Columbia (*US District Court for the District of Columbia*) el 30 de septiembre de 2016. El 28 de octubre de 2016, la República Argentina presentó una apelación. El 3 de julio de 2018 el Tribunal de Apelaciones del Distrito de Columbia rechazó el recurso de apelación.
- G) Que el 31 de mayo de 2017 la República Argentina recibió una carta de los Demandantes mediante la cual se la invitó a entrar en negociaciones para acordar condiciones para el cumplimiento de los Laudos que resulten satisfactorias para las Partes.
- H) Que en forma paralela a los Arbitrajes, en 2006, AASA inició una acción contra el Estado Nacional ante la justicia argentina en la que solicitó que

(i) se declarase la nulidad del decreto 303 del 21 de marzo de 2006 por medio del cual se decidió la rescisión por culpa del concesionario del contrato de concesión suscripto con AASA, (ii) se declarase la rescisión del mencionado contrato de concesión por culpa del Estado Nacional, y (iii) se condenase a éste último a pagar los daños y perjuicios correspondientes. Dicha acción, que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8, bajo el expediente N° 2645/2006, caratulado como “Aguas Argentinas S.A. c/ Estado Nacional – Subsecretaría de Recursos Hídricos s/ Contrato Administrativo”, se encuentra en la etapa de producción de prueba (en adelante, la “**Controversia Local Principal**”). Asimismo, AASA inició un incidente de beneficio de litigar sin gastos caratulado “Aguas Argentinas S.A. c/ EN – Subsecretaría de Recursos Hídricos s/ beneficio de litigar sin gastos”, expediente N° 26536/2006. Este incidente y cualquier otro proceso incidental que se haya iniciado o que eventualmente se inicie en el marco de la Controversia Local Principal, junto con la Controversia Local Principal, se denominarán en adelante como la “**Controversia Local**”.

- I) Que todos los procedimientos reseñados están relacionados con la Inversión y tienen como antecedente fáctico el contrato de concesión celebrado por AASA.
- J) Que ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 17 tramita el concurso preventivo de AASA, caratulado “Aguas Argentinas S.A. s/ Concurso preventivo”, expediente N° 18092/2006, el cual cuenta con varios expedientes conexos (en adelante y en conjunto, el “**Concurso de AASA**”). Tanto los Demandantes (directamente o a través de sociedades vinculadas) como la República Argentina (directamente o a través de organismos descentralizados) son acreedores en el Concurso de AASA.

- K) El 11 de abril de 2008 el tribunal interviniente en el Concurso de AASA homologó la propuesta de acuerdo preventivo de AASA (en adelante, el “**Acuerdo de Acreedores 2008**”) (una copia de la cual se adjunta al presente como Anexo III).
- L) Según el Acuerdo de Acreedores 2008, cada acreedor quirografario tiene derecho a recibir potencialmente un Pago Adicional Contingente (según se define ese término en el Acuerdo de Acreedores 2008) equivalente al veinte por ciento (20 %) de: (i) su crédito verificado en el Concurso de AASA, menos (ii) el monto de todos los pagos que ese acreedor haya cobrado con anterioridad a la fecha del Acuerdo de Acreedores 2008 en el Concurso de AASA (en adelante, el “**Pago Adicional Contingente**”). Los Pagos Adicionales Contingentes están sujetos a que exista Excedente de Caja (según se define este término en el Acuerdo de Acreedores 2008) en AASA en o antes de 2023.
- M) Los acreedores quirografarios del Concurso de AASA pueden agruparse en tres (3) categorías a los fines de este Acuerdo:
- a. Los créditos presentados para su verificación y/o verificados en el Concurso de AASA a la fecha del Acuerdo y cuya titularidad hubiera sido cedida o de otro modo adquirida por uno o más Demandantes o por cualquiera de sus respectivas afiliadas, o sean de cualquier modo controlados por uno o más Demandantes o por cualquiera de sus respectivas afiliadas (en adelante, los “**Créditos Controlados por los Demandantes**”). En el Anexo IV de este Acuerdo se encuentra un listado completo de los Créditos Controlados por los Demandantes.
 - b. Los créditos presentados para su verificación y/o verificados en el Concurso de AASA a la fecha del Acuerdo y que están controlados por el Estado Nacional (en adelante, los “**Créditos Controlados**”).

por el Estado Nacional”), cuyo listado completo se detalla en el **Anexo V** de este Acuerdo.

- c. Los demás créditos presentados para su verificación y/o verificados en el Concurso de AASA a la fecha del Acuerdo y que no son Créditos Controlados por los Demandantes ni Créditos Controlados por el Estado Nacional (en adelante, los “**Créditos No Controlados por las Partes**”). Los Créditos No Controlados por las Partes incluyen tanto los créditos efectivamente verificados en el Concurso de AASA a la fecha del Acuerdo como los créditos contingentes que se hubieran presentado en el Concurso de AASA a la fecha del Acuerdo pero que no hubieran sido todavía efectivamente admitidos en el Concurso de AASA a esa fecha, sea como consecuencia de tratarse de una verificación tardía del crédito o por estar esos créditos sujetos a incidentes de revisión o por haber el acreedor promovido o decidido continuar con el juicio contra AASA ante un tribunal diferente al del Concurso en los términos del artículo 21 de la ley 24.522. No se incluye entre los Créditos No Controlados por las Partes a aquellos créditos por los que, a la fecha del Acuerdo, no se haya presentado una solicitud de verificación, o no se haya presentado una solicitud similar a efectos de verificarlos, en el Concurso de AASA o no hayan optado por promover o continuar con el juicio contra AASA ante un tribunal diferente al del Concurso de conformidad con la ley 24.522.
- N) Que, en ese contexto, las Partes han decidido poner fin a toda controversia suscitada o que pudiera suscitarse entre la República Argentina, sus entes u organismos, y los Demandantes, sus accionistas, afiliadas y/o sus subsidiarias, respecto de la Inversión, de los Laudos y de los hechos que dieron lugar a los Arbitrajes y la Controversia Local.

- O) Que para ello, por medio del Acuerdo, los Demandantes renuncian a cobrar una parte del monto de la condena determinada en los Laudos y la República Argentina toma ello en consideración en relación con todo concepto que los Demandantes o AASA pudieran adeudarle.
- P) Que con base en lo dispuesto en el decreto 239 del 29 de marzo de 2019, por medio de la resolución [•] del [•] de [•] de 2019 se aprobó el modelo del presente Acuerdo y, por medio de la resolución conjunta [•] del [•] de [•] de 2019, se autorizó la emisión de los títulos de deuda pública nacional mediante los que se cancelarán todas las obligaciones a cargo de la República Argentina con relación a los Laudos.
- Q) Que la suscripción por parte de la República Argentina de este Acuerdo constituye un acto de gobierno que materializa su voluntad de cumplir con sus obligaciones internacionales, y de las Partes de solucionar y finalizar todos los reclamos existentes entre la República Argentina (incluyendo sus entes u organismos) y los Demandantes, sus afiliadas, subsidiarias y accionistas, con respecto a la Inversión, a los Laudos y a los hechos que dieron lugar a los Arbitrajes y la Controversia Local, en las condiciones pactadas, mediante los mecanismos y las condiciones particulares que por el presente se establecen.

Por todo lo expuesto, las Partes ACUERDAN:

PRIMERA. Pago de Laudos. Sin reconocer hechos ni derechos y al solo efecto de lo que aquí se establece la República Argentina se obliga a entregar a los Demandantes títulos públicos denominados “BONOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA CON DESCUENTO EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES 8,28% 2033” – Ley Argentina - (DICA), Código ISIN ARARGE03E113, originalmente emitidos por el artículo 5° del Decreto N° 1735 del 9 de diciembre de 2004, por hasta un VALOR NOMINAL ORIGINAL DÓLARES ESTADOUNIDENSES [•] (VNO USD [•]), y “BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES

ESTADOUNIDENSES 8,75 % p.a. 2024” (BONAR 2024), Código ISIN ARARGE03H413, originalmente emitidos por el artículo 4° de la Resolución N° 26 del 30 de abril de 2014 de la SECRETARÍA DE FINANZAS del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, por hasta un VALOR NOMINAL ORIGINAL DÓLARES ESTADOUNIDENSES [.] (VNO USD [.]) (en adelante, los “**Títulos Públicos**”), como pago único y definitivo de los Laudos, depositándolos en Caja de Valores S.A. (en adelante, la “**Entidad Receptora**”) para su transferencia a la cuenta identificada en el Anexo VI (en adelante, la “**Cuenta**”) a las 10:00 hs. de Buenos Aires, República Argentina, del segundo día hábil posterior a la fecha de celebración del Acuerdo. A los efectos del Acuerdo, “**Día Hábil**” significa cualquier día en que los bancos se encuentren abiertos para operar en cada una de las ciudades de Buenos Aires, República Argentina, y París, República Francesa.

SEGUNDA. Renuncias Recíprocas. En la Fecha de Vigencia (tal como ese término se define en la Cláusula Decimocuarta del Acuerdo), los Demandantes, como titulares de los derechos derivados de los Laudos, y la República Argentina, renuncian y se liberan recíprocamente de todos los reclamos, recursos, demandas, acciones y/o procedimientos, de cualquier naturaleza, ya sea efectuados o pendientes de ser efectuados, que cada una tenga en contra de la otra con respecto a: (i) la Inversión; (ii) los Laudos; (iii) los hechos que dieron lugar a los Arbitrajes y la Controversia Local en la forma especificada en el Acuerdo, (iv) cualquier acción judicial, arbitral, administrativa o de cualquier otro tipo, tendiente a conseguir el reconocimiento y ejecución de los Laudos y/o la indemnización por la afectación de la Inversión. Las Partes reconocen que los derechos de cobro que surgen de los Laudos tienen naturaleza indemnizatoria.

Los Demandantes, en su carácter de accionistas controlantes de AASA, se obligan a hacer que AASA, previa autorización del juez del Concurso de AASA, realice una presentación para desistir de la acción y del derecho ante el tribunal que interviene en la Controversia Local, de conformidad con el procedimiento establecido en la Cláusula Novena del Acuerdo.

En caso de que el juez del Concurso de AASA no dé esa autorización, los Demandantes asumen el compromiso de hacer que AASA agote todas las vías recursivas para obtenerla. En cualquier caso, resultará aplicable lo previsto en la Cláusula Cuarta.

TERCERA. Indemnidad. Los Demandantes mantendrán indemne a la República Argentina y a cualquiera de sus entes u organismos por cualquier otro reclamo, recurso, demanda, acción y/o procedimiento realizado por los Demandantes y/o por cualquiera de sus subsidiarias, afiliadas y/o accionistas con respecto a la Inversión, los Laudos y los hechos que dieron lugar a los Arbitrajes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones de indemnidad con respecto a la Controversia Local se regirán por la Cláusula Cuarta de este Acuerdo.

La República Argentina mantendrá indemne a cada Demandante, sus accionistas, afiliadas y/o subsidiarias por cualquier otro reclamo realizado por la República Argentina, y/o por todo ente, organismo, agencia y/o repartición de la administración central o descentralizada nacional, autárquico o autónomo, y que estuviera de alguna manera relacionado con la Inversión, los Laudos y los hechos que dieron lugar a los Arbitrajes.

Ni los Demandantes ni la República Argentina se obligan a mantener indemne a la otra Parte o a cualquier otra entidad por reclamos relacionados con el Acuerdo.

CUARTA. Indemnidad otorgada por los Demandantes en relación con Reclamos Locales. Los Demandantes mantendrán indemne a la República Argentina, sus entes u organismos, respecto de cualquier suma de dinero que cualquiera de estos últimos sea condenado a pagar como resultado de una decisión judicial firme:

- (i) en la Controversia Local (A) a AASA y/o sus abogados, apoderados y/o consultores técnicos, y/o (B) a los peritos designados por el tribunal, y/o

- (C) al síndico del Concurso de AASA, y/o sus letrados y/o abogados apoderados, y/o (D) en concepto de tasa de justicia, y
- (ii) en cualquier otro juicio, arbitraje y/o reclamo de cualquier naturaleza, presente o futuro, incluyendo el Concurso de AASA, que (a) AASA por derecho propio y/o cualquiera de sus accionistas, (b) cualquiera de los accionistas, afiliadas y/o subsidiarias de los Demandantes, (c) el síndico del Concurso de AASA, y/o (d) acreedores del Concurso de AASA (en adelante, los ítems (a) a (d) conjuntamente, los “**Reclamantes**”), puedan haber iniciado o puedan iniciar contra la República Argentina, sus entes u organismos, que tenga relación directa, indirecta y/o eventual con la Inversión, y/o los Laudos y su pago, y/o con los hechos que dieron lugar a los Arbitrajes, y/o a la Controversia Local.

Colectivamente, las controversias locales mencionadas en el primer párrafo de esta cláusula respecto de las cuales los Demandantes mantienen indemnes a la República Argentina se denominan los “**Reclamos Locales**”.

En caso de que, en o antes del vencimiento del plazo de cuarenta (40) años contados a partir la Fecha de Vigencia, la República Argentina, sus entes u organismos sean condenadas, mediante decisión judicial firme, a pagar una suma de dinero en favor de cualquiera de los sujetos mencionados en esta cláusula (en adelante, la “**Decisión Adversa**”), los Demandantes deberán (a) pagar el monto adeudado con respecto a la Decisión Adversa directamente al respectivo acreedor u (b) obtener una manifestación de ese acreedor de que no tiene nada más que reclamar contra la República Argentina de conformidad con el mecanismo previsto en la Cláusula Quinta del Acuerdo.

Cada Demandante asume esta obligación de mantener indemne a la República Argentina, sus entes u organismos, en forma solidaria.

QUINTA. Notificación y procedimiento de pago. En caso de que la República Argentina reclame la indemnidad respecto de los Reclamos Locales de

conformidad con lo previsto en las Cláusula Cuarta o en relación con cualquier indemnidad prevista en este Acuerdo, notificará por escrito a los Demandantes, en o antes del vencimiento del plazo de cuarenta (40) años, contados a partir de la Fecha de Vigencia, en el domicilio constituido, especificando la causa del reclamo indemnizatorio y el monto reclamado y adjuntando la documentación respaldatoria pertinente. La omisión en cursar esa notificación no liberará a los Demandantes de su obligación de indemnidad, salvo en la medida en que tal omisión causare un perjuicio significativo e irreparable.

Si dentro de los diez (10) Días Hábiles de recibida la notificación, los Demandantes no rechazaren la causa o monto del reclamo indemnizatorio, los Demandantes deberán en un plazo de siete (7) Días Hábiles siguientes (a) pagar el monto de la Decisión Adversa directamente al respectivo acreedor o (b) obtener una manifestación de ese acreedor de que no tiene nada más que reclamar contra la República Argentina.

En el supuesto de que los Demandantes no realicen el pago en el plazo acordado y la República Argentina se viera obligada a pagar el monto de la Decisión Adversa, los Demandantes deberán reembolsar inmediatamente a la República Argentina un monto en Dólares Estadounidenses equivalente a la suma abonada por la República Argentina. A los fines de ese reembolso, si el monto fue abonado en Pesos por la República Argentina, esa suma se convertirá a Dólares Estadounidenses al tipo de cambio comprador del Banco Nación de la República Argentina vigente el día del pago de la Decisión Adversa por la República Argentina, y los Demandantes quedarán obligados al pago de ese monto en Dólares Estadounidenses con más los intereses que se establecen en el párrafo siguiente.

Sobre ese monto en Dólares Estadounidenses se devengarán intereses a una tasa del doce por ciento (12 %) anual a partir el día del pago de la Decisión Adversa por la República Argentina y hasta el día en que la República Argentina sea efectivamente reembolsada conforme la presente cláusula. Los intereses se

computarán sobre la base de un año de trescientos sesenta (360) días sobre el número real de días transcurridos, para lo cual se incluirá el primer día y se excluirá el último.

SEXTA. Notificación de evento de indemnidad vinculado con reclamos o procesos judiciales no iniciados a la fecha de vigencia de este Acuerdo.

Si una de las Partes fuera notificada o tomara conocimiento del inicio de un reclamo que pudiera dar lugar a la obligación de indemnidad prevista en las Cláusulas Tercera y Cuarta (que no se vincule con la Controversia Local), deberá notificar, en o antes del vencimiento del plazo de cuarenta (40) años, contados a partir de la Fecha de Vigencia, la existencia de ese reclamo indemnizable a la otra Parte especificando la causa del reclamo y el monto reclamado y adjuntando la documentación respaldatoria pertinente. La omisión en cursar esa notificación no liberará a las Partes de su obligación de indemnidad, salvo en la medida en que tal omisión causare un perjuicio significativo e irreparable a la otra Parte.

La Parte a la que se le formuló el reclamo deberá ejercer la defensa con sus propios abogados y de buena fe y no podrá transigirlo o conciliarlo sin el previo consentimiento de la otra Parte. La Parte a la que se le formuló el reclamo deberá mantener adecuadamente informada a la otra Parte acerca del estado del reclamo. Las Partes harán sus mejores esfuerzos para cooperar en la defensa de dicho reclamo.

En el supuesto de que la Parte a la que se le formuló el reclamo sea condenada a pagar una suma de dinero se aplicará *mutatis mutandis* el procedimiento previsto en la Cláusula Quinta, una vez que esa condena quede firme.

SÉPTIMA. No Reconocimiento de Derechos. Ninguna disposición del Acuerdo deberá interpretarse como reconocimiento de cualquier reclamo efectuado durante la sustanciación de los Arbitrajes, ni de ningún proceso vinculado a ellos, ni de ningún otro derecho.

OCTAVA. Compromiso de los Demandantes en relación con acreencias derivadas de incidentes no firmes y con Pagos Adicionales Contingentes en el Concurso de AASA: Los Demandantes se comprometen a pagar (o a causar que AASA pague) la totalidad de las acreencias que resulten de resoluciones de incidentes no firmes, contemplando lo previsto en el Acuerdo de Acreedores 2008, y de los Pagos Adicionales Contingentes, en ambos casos correspondientes a Créditos No Controlados por las Partes.

A tal efecto, los Demandantes deberán, dentro de un plazo de treinta (30) Días Hábiles desde la Fecha de Vigencia, en consulta con, y con la aprobación de, la República Argentina (la cual no será irrazonablemente denegada), presentar (o causar que AASA presente) una solicitud ante el tribunal interviniente en el Concurso de AASA a efectos de: (i) notificar al Concurso de AASA, y a sus autoridades y participantes, respecto de la celebración del Acuerdo y proporcionar una copia de él, y (ii) informar al tribunal competente que los Demandantes tienen la obligación contractual de contribuir a AASA, y/o para beneficio de AASA, un monto equivalente a la totalidad de las acreencias que resulten de resoluciones de incidentes no firmes, contemplando lo previsto en el Acuerdo de Acreedores 2008, y de los Pagos Adicionales Contingentes, en ambos casos correspondientes a Créditos No Controlados por las Partes, a ser liberados a cada acreedor titular de un Crédito No Controlado por las Partes conforme sea requerido por ese tribunal, en sustitución de, y en cancelación total de, cualquier derecho de todo Crédito No Controlado por las Partes a recibir un pago.

Los Demandantes no tendrán obligación alguna de proveer fondos para el pago de Créditos Controlados por los Demandantes o de Créditos Controlados por el Estado Nacional en el Concurso de AASA. Respecto de los primeros, los Demandantes deberán hacer que los titulares de esos créditos manifiesten ante el juez del Concurso de AASA que no tienen nada más que reclamar contra AASA. Respecto de los segundos, la República Argentina hará que los órganos correspondientes manifiesten en el Concurso de AASA que no recibirán ingresos

adicionales con los fondos provistos por los Demandantes en el marco del Acuerdo.

Los Demandantes deberán cooperar, y otorgar y entregar cualquier otro instrumento o documento, y realizar cualquier otro acto que pueda solicitarle razonablemente la República Argentina a los efectos de implementar el compromiso objeto de esta Cláusula Octava, incluyendo, sin limitación, realizar (o realizar esfuerzos razonables para causar que AASA realice) cualquier presentación o petición ante el tribunal interviniente en el Concurso de AASA en complemento de la solicitud prevista en el segundo párrafo de esta Cláusula Octava. Todos los gastos, costos y costas vinculados con lo previsto en ese párrafo serán asumidos por las Demandantes.

Cada Demandante asume el compromiso previsto en esta Cláusula Octava en forma solidaria.

NOVENA. Terminación de los reclamos existentes y de la Controversia Local. A partir de la Fecha de Vigencia del Acuerdo, los Demandantes asumen el compromiso de hacer que AASA realice una presentación ante el tribunal que interviene en el Concurso de AASA para que la autorice a desistir de la acción y del derecho en la Controversia Local. Ese pedido deberá presentarse dentro del plazo de treinta (30) Días Hábiles desde la Fecha de Vigencia de forma conjunta con la solicitud a la que se hace referencia en la Cláusula Octava.

En cualquier caso, los Demandantes deberán mantener indemne a la República Argentina respecto de la Controversia Local en los términos establecidos en este Acuerdo.

Las Partes declaran que no actuarán como demandantes en ningún procedimiento o proceso legal con respecto a la Inversión que proporcionó la base de los Laudos.

DÉCIMA. Compromiso de Notificación y Desistimiento: Los Demandantes se comprometen a notificar el contenido del Acuerdo a los Gobiernos del Reino Unido, de la República Francesa y del Reino de España y a desistir, con el alcance previsto en el Acuerdo, de toda acción, ya sea administrativa, judicial o de otro tipo, relacionada con, en conexión con o derivada de la Inversión, los Laudos y los hechos que dieron lugar a los Arbitrajes y la Controversia Local que los Demandantes y sus subsidiarias (excluyendo, para evitar cualquier duda, a AASA), afiliadas y/o accionistas, pudieran haber iniciado ante cualquier órgano o dependencia de esos gobiernos. Los Demandantes entregarán a la República Argentina, en el domicilio constituido en este Acuerdo, tan pronto sea posible, una copia de las notificaciones mencionadas en esta cláusula.

DECIMOPRIMERA. Costos, Gastos y Honorarios: Sin perjuicio de lo previsto en las Cláusulas Cuarta y Octava, respecto de los costos, honorarios y gastos incurridos en relación con todas y cada una de las etapas de los Reclamos Locales, en la medida en que no se encuentren ya cancelados, cada una de las Partes se hará cargo de sus propios costos, gastos y de los honorarios de sus abogados.

DECIMOSEGUNDA. Tributos: La República Argentina no aplicará retención alguna (incluyendo cualquier impuesto a la transferencia, a los ingresos, ganancias o ganancias de capital) sobre el pago que haga la República Argentina a los Demandantes mediante los Títulos Públicos; y sobre cualquiera de los pagos relacionados con los Títulos Públicos (en su caso, capital, intereses o rescate), en la medida que se trate de beneficiarios del exterior, residentes en países cooperantes. La transacción contemplada en el Acuerdo y la ejecución de cualquier derecho bajo éste se regirá por la legislación tributaria vigente en la República Argentina, y conforme las atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional en la materia.

DECIMOTERCERA Legitimación. Los Demandantes declaran, cada uno por su parte, que al momento de la firma de este Acuerdo, cada Demandante (i) es

titular pleno, único y exclusivo de los reclamos emergentes de la Inversión, de los Arbitrajes y de los Laudos correspondientes, y que no pesa gravamen alguno sobre esos reclamos o sobre los Laudos; y (ii) no ha transferido, ni total ni parcialmente, ni directa ni indirectamente, el derecho a iniciar acciones contra la República Argentina con relación a la Inversión a un tercero, comprometiéndose a mantener indemne a la República Argentina por cualquier violación de esta declaración.

DECIMOCUARTA. Vigencia. (i) Este Acuerdo entrará en vigencia (la “**Fecha de Vigencia**”) a las 10:00 hs. de Buenos Aires, República Argentina, de la fecha en la que se reciban los Títulos Públicos en la Entidad Receptora para su transferencia a la Cuenta, en la medida en que los Títulos Públicos sean recibidos a las 10:00 hs. (o antes) de ese mismo día. En caso de que los Títulos Públicos se reciban en la Entidad Receptora después de las 10:00 hs. de Buenos Aires, República Argentina, entonces la Fecha de Vigencia será a la 10:00 hs. del Día Hábil inmediato siguiente al día de la recepción de los Títulos Públicos. Este Acuerdo no entrará en vigencia en la Fecha de Vigencia si, en o antes de las 15:00 hs. de ese día, existe: (a) cualquier acción u omisión de cualquier naturaleza de la República Argentina o de cualquier de sus autoridades u organismos nacionales, provinciales, municipales, o de cualquier otra autoridad gubernamental o regulatoria nacional, provincial o municipal, incluyendo pero sin limitarse a entidades autárquicas, localizadas en la República Argentina, que impida el cumplimiento de lo aquí acordado, o (b) cualquier acción o pronunciamiento judicial o administrativo dictado en el territorio de la República Argentina o en el exterior, de o promovido a instancias de la República Argentina o cualquiera de sus entes, que, por la causa que fuere, impida, restrinja o afecte de cualquier manera, en el territorio de la República Argentina o en el exterior, la libre disponibilidad y/o transferencia de los Títulos Públicos por parte de la Entidad Receptora hacia la Cuenta, o que de cualquier otra manera limite los derechos a disponer y/o transferir libremente los Títulos Públicos.

(ii) Si este Acuerdo no entrara en vigencia, se considerará que nunca ha existido y ninguna de sus disposiciones obligará a las Partes, las cuales gozarán plenamente de cualquier derecho que puedan haber tenido con anterioridad a la fecha de celebración del Acuerdo y, en particular, y sin limitación, de cualquier derecho derivado de la Inversión, los Laudos y los hechos que dieron lugar a los Arbitrajes y la Controversia Local.

(iii) Junto con la firma del Acuerdo, los Demandantes instruyen irrevocablemente a la Entidad Receptora a que, en caso de ocurrir algunas de las situaciones descritas en los sub-apartados (a) y (b) del apartado (i) de esta cláusula, proceda de manera inmediata a la restitución de los Títulos Públicos a la República Argentina, en la cuenta de la República Argentina en la Central de Registración y Liquidación de Instrumentos de Endeudamiento Público (CRYL). A cualquier fin, y sin perjuicio de cuál fuere la situación descrita en los sub-apartados (a) y (b) del apartado (i) de esta cláusula que impidiere la entrada en vigencia del Acuerdo, las Partes convienen que, en ningún supuesto, la obligación de los Demandantes de proceder a la devolución de los Títulos Públicos podrá implicarle a los Demandantes un compromiso financiero o patrimonial o de cualquier otro modo requerir el uso de recursos propios.

DECIMOQUINTA. Jurisdicción. Ley Aplicable. Notificaciones. El Acuerdo se rige por las leyes de la República Argentina. Todo litigio, controversia o reclamación resultante del Acuerdo, o relativo al Acuerdo, su incumplimiento, resolución o nulidad, será finalmente dirimido (i) por la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, o (ii) a opción exclusiva de la República Argentina, (a) por los tribunales competentes ubicados en la ciudad de Nueva York, Nueva York, Estados Unidos de América, o (b) mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) de 2012.

Las Partes acuerdan que la sede de cualquier arbitraje descrito en el acápite *ii.b* del párrafo precedente será Buenos Aires, República Argentina. El idioma del arbitraje será el español.

A todos los efectos legales derivados del Acuerdo, las Partes constituyen los domicilios previstos a continuación, en donde se considerarán válidas todas las notificaciones, información, citaciones y reclamos correspondientes al Acuerdo o que corresponda efectuar según el derecho procesal aplicable. Esos domicilios no podrán modificarse sin previa notificación por escrito a la otra Parte. Toda notificación o solicitud efectuada por una Parte deberá realizarse por escrito.

A la República Argentina: Hipólito Yrigoyen N° 250, Buenos Aires, Argentina.

A Engie: 1 place Samuel de Champlain, 92400 Courbevoie, Francia.

A AGBAR: Barcelona – 08038, Passeig de la Zona Franca, número 48, España.

A Vivendi: 42, Avenue de Friedland, 75008, París, Francia.

A AWG: Lancaster House, Lancaster Way, Ermine Business Park, Huntingdon, CAMBS PE29 6XU, Reino Unido.

En prueba de plena y total conformidad, se firman cinco (5) ejemplares de igual tenor, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los [•] días del mes de [•] de 2019.

Anexo I - A

Anexo I - B:

Anexo I - C:

Anexo I - D:

Anexo II - A:

Anexo II - B:

Anexo II - C:

Anexo II - D:

Anexo III: Acuerdo de Acreedores 2008

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE
FOTOCOPIA ES FIEL A SU
ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA.
BUENOS AIRES 17 105 112



PODER JUDICIAL DE LA NACION
065555 - AGUAS ARGENTINAS S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO
Juzgado Comercial 17 - Secretaría 34

Buenos Aires, 11 de abril de 2008.

Y VISTOS:

FERNANDO DELGADO
SECRETARIO

(i). Dado el estado de las presentes actuaciones, corresponde examinar la nueva propuesta de acuerdo preventivo ofrecida por la concursada.

La misma ha sido presentada por la deudora como derivación de lo dispuesto por el Tribunal en el pronunciamiento del 19 de diciembre pasado.

(ii). Los fundamentos que hacen a las facultades del Suscripto para efectuar el análisis de la propuesta ofrecida como así también la situación en que se encuentra la concursada, han sido extensamente tratados en la citada resolución y, por lo tanto, estimo innecesario extenderme sobre el asunto.

Sólo resta entonces, -en los términos y con los fundamentos oportunamente explicitados- analizar la mejora ofrecida por la concursada a su propuesta de acuerdo preventivo.

(iii). La nueva propuesta.

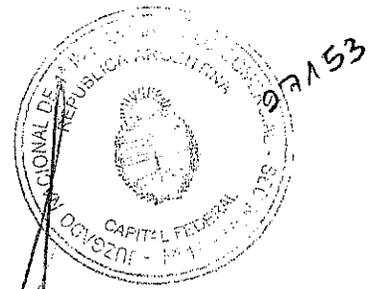
Tal como la anterior, la propuesta mejorada está dirigida al universo de acreedores comunes verificados o declarados admisibles y en pesos. Respecto a la relación de cambio para la acreencias reconocidas o a reconocerse en moneda extranjera, habrá de tenerse en cuenta la cotización de la moneda que se trate al tipo de cambio vendedor que publica el Banco de la Nación Argentina correspondiente al cierre del día anterior a que quede firme el pronunciamiento homologatorio.

El plazo para dar cumplimiento a las obligaciones emergentes de la propuesta es de noventa (90) días desde que quedare firme la homologación.

La concursada ofrece pagar en un primer tramo:

1. La suma de pesos cinco mil (\$5.000) o el importe menor

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE
FOTOCOPIA ES FIEL A SU
ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA.
BUENOS AIRES 14 105 112



FERNANDO DELGADO
SECRETARIO

equivalente al crédito verificado y/o declarado admisible -si fuera inferior a dicha suma-.

2. Además, al contado, el equivalente al 20% -medido en pesos- calculado sobre la diferencia, de existir, entre el monto del crédito quirografario verificado o declarado admisible y el pago de la suma descripta sub. (iii) 1.

3. Y también -en una etapa posterior- ofrece a los acreedores quirografarios un pago al que denomina "*Pago Adicional Contingente*" equivalente al 20% del crédito verificado y/o declarado admisible, calculado sobre la diferencia, de existir, entre el monto del crédito y los pagos indicados sub. (iii) 1 y 2. Ello sujeto a que se registre lo que la deudora denomina "*Excedente de Caja*" que describe en cuanto a su alcance, vigencia, composición e instrumentación en el punto IV.B. La Oferta. punto 3 del escrito de fs. 26.968/73.

La determinación de los excedentes de caja que se comprometen al pago adicional, se determinarán en base a los estados contables anuales de la concursada desde el ejercicio en que tenga lugar la homologación inclusive y hasta que finalice la vigencia del ofrecimiento formulado (15 años).

Explicite el régimen de control, administración y limitaciones a los que se compromete, aspecto que trataré luego.

(iv) Así las cosas, habré de expedirme ahora acerca de dos aspectos:

En primer lugar, (1) si la nueva propuesta formulada importa una mejora respecto a la anterior y, (2) si dicha mejora supera los óbices que llevaron al Tribunal a requerir ésta que hoy se analiza.

1.(a). Los pagos comprometidos por la concursada -para el primer tramo descripto precedentemente- en cuanto a plazo y monto importan una mejora objetiva respecto a la propuesta originaria.

Asimismo, la unificación en una sola propuesta de la que se denominaban en la anterior como Opción A y B, resulta incluir en ésta al universo de acreedores comunes, con independencia de su adhesión o no a las

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE
FOTOCOPIA ES FIEL A SU
ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA
BUENOS AIRES 11/105/12



opciones antes señaladas.

FERNANDO DELGADO
SECRETARIO

(b). Respecto al pago adicional contingente, es de señalar que en este nuevo esquema propuesto se ofrece un plazo de vigencia de 15 años, se amplía el pago del 15% comprometido en la anterior propuesta al 20% del saldo insoluto de los créditos verificados y/o admisibles y se incluye -en lo referente a la definición de ingresos que pueden dar lugar al Excedente de Caja- al virtual aporte de los accionistas.

(c). En tal orden de ideas y desde el plano puramente objetivo, la propuesta en análisis importa mejora para la posición de los acreedores respecto a la anterior ofrecida.

2. Seguidamente corresponde -tal como lo hice en el pronunciamiento del 19.12.07- analizar la mejora en cuanto a la suficiencia de los recursos comprometidos por la concursada para atender -al menos- el primer tramo de los compromisos concursales.

Las sindicaturas, a quienes se les solicitó opinión en este aspecto, se expidieron en los términos del escrito de fs. 27.146/51.

Es de señalar que, dentro del plazo otorgado a la concursada (30 días hábiles) para formular la mejora a su propuesta, ésta acompañó a la causa un compromiso de aporte de sus accionistas (Suez y Aguas de Barcelona) para dar sustento financiero a los compromisos que asume en la nueva propuesta ofrecida en los términos y con el alcance que allí explicitan.

Por otro lado, los acreedores accionistas Videndi SA, AWG Group Limited, Suez Environnement SA y Sociedad General de Aguas de Barcelona han manifestado que considerarán favorablemente otorgar una espera en el pago de los créditos de los que son titulares ante el pedido expreso y fundado que en tal sentido les formule la concursada (v., fs. 26.975/6, 27.069/70 y 27.130).

Respecto al primero de los aspectos señalados, la sindicatura -siguiendo las parámetros de cálculo vertidos en la resolución del 19.12.07- concluye que con la asistencia comprometida por Suez y Aguas de Barcelona,

2-2-155

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE
FOTOCOPIA ES FIEL A SU
ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA.
BUENOS AIRES H 105 112

la concursada contaría con los recursos suficientes para hacer frente a los compromisos inmediatos que supone la homologación del acuerdo preventivo ofrecido.

En lo que respecta a la manifestación de voluntad de los acreedores-accionistas que considerarían favorablemente otorgar la espera a la concursada para el cobro de sus créditos, se tendrá presente tal circunstancia y se estará a las resultas de la instrumentación que de los mismos se infieren, circunstancia esta que luego motivará una consideración especial del Tribunal.

3. He de hacer una breve mención respecto a los acreedores -que por el monto de sus créditos reconocidos- verán satisfechos sus quebrantos en una proporción mayor de los de aquellos que ha verificado otros por importes más que significativos.

Es de señalar aquí que, conforme la nueva propuesta, el pago comprometido a los noventa días de que quede firme la homologación de la propuesta (\$5.000 o el importe menor según cada crédito), alcanza ahora a la totalidad de los acreedores, con prescindencia de -como en la anterior propuesta- la exigencia a la previa y expresa manifestación de conformidad en tal sentido optando por la opción denominada "A". Esto último importaba que aun en una situación de igualdad por la calidad del acreedor -acreedores de menor cuantía o involuntarios como actualmente considera alguna doctrina y fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Barreiro - Truffat "Los Acreedores Involuntarios: una cuestión que ronda las puertas del debate concursal"; Pisani, Osvaldo E. "El acreedor concursal involuntario" entre otros; CSJN "Barbarella S.A.C.I.F.I. fallos 300:1087) unos se veían favorecidos sobre otros. Tal cuestión en las actuales circunstancias -estimo- se haya superada en la actualidad.

Como correlato de todo lo expuesto y lo que ya manifestara en oportunidad de la resolución del 19.12.07 he de concluir que la nueva propuesta de acuerdo preventivo ofrecida por AGUAS ARGENTINAS S.A. importa una mejora respecto de la oportunamente efectuada.

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE
FOTOCOPIA ES FIEL A SU
ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA.
BUENOS AIRES 14 105 112

27/156
FERNANDO DELGADO
SECRETARIO

En este marco y en tanto aquella mereció aceptación por parte de los acreedores, no resulta necesaria la obtención de conformidades a la nueva propuesta ya que esta importa una mejora objetiva a la condiciones de la propuesta original (cciv. 1071).

(v) Finalmente, juzgo que, en este estadio procesal, también corresponde analizar la conducta y la actuación desarrollada por las sindicaturas en el presente proceso concursal, en tanto resulta ser la instancia en la cual debo evaluar su proceder a fin de justipreciar su labor profesional.

En tal sentido, y sin dejar de tener presente que pudo llegar a ser inconveniente o dificultosa la compatibilización laboral entre los tres estudios contables Clase A, lo cierto es que (i) el informe de la LC:35 fué presentado desprolijamente y lo que es más grave con informes contradictorios -vgr. créditos insinuados por distintas Municipales Provinciales; (ii) más allá de la discrepancia sobre si deben o no los síndicos opinar sobre la viabilidad de la propuesta concordataria, los profesionales designados no advirtieron la insuficiencia de los fondos con que contaba la deudora para hacer frente a la propuesta, limitándose exclusivamente y, no obstante la envergadura del trámite concursal, a expresar que las mayorías legales se encontraban cumplidas. Ello importa a criterio del suscripto que -cuanto menos- restaron colaboración al Tribunal no actuando como "Auxiliares del Juez". A todo evento, señalo que las manifestaciones de fs. 26.937/8 no conmueven lo juzgado en la decisión de fecha 19.12.07.

(iii) Pero lo que a todas luces resulta más que llamativo de la atención del Tribunal es la petición de fecha 28.12.07 en las actuaciones caratuladas "*Aguas Argentinas SA s/ concurso preventivo s/ inc. de informes de la sindicatura*", expte. n° 066032.

Sólo cabe recordar que al resolver dicho planteo con fecha 7.2.08, juzgue que "...cabe señalar en principio que la misma -es decir, la petición dirigida a que se ordene a la concursada el depósito en la cuenta de autos del saldo en Caja, que monta -según informan- la suma de pesos Veinticinco

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE
FOTOCOPIA ES FIEL A SU
ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA.
BUENOS AIRES 17 10S 112

FERNANDO D...
SECRETARIO

millones ochenta mil ciento veinticinco con ochenta y ocho centavos (\$25.080.125,88)- *carece de sustento jurídico alguno en el marco en que se efectúa el planteo. Ciertamente, nos encontramos ante un proceso concursal en el que la deudora, por disposición legal, conserva la administración de sus negocios, encontrando como única restricción la vigilancia -y correspondiente contralor- que debe cumplir imperativamente la sindicatura (art. 15 de la LCQ.). En tal orden, y en tanto los profesionales requirentes no han exteriorizado que la deudora hubiere incurrido en alguna de las conductas mencionadas por el art. 17 de la LCQ., no se advierte conducta reprochable que merezca sanción. Aún así, cabe determinar que las medidas sancionatorias que la norma establece en la especie no condicen con la requerida por los funcionarios, en tanto se advierte ésta mas propia de un proceso de ejecución -o en miras al mismo- que de uno concursal como el de trámite. De otro lado, podría importar una indebida intromisión en la administración de los negocios de la convocataria. Ello, en la etapa procesal del concurso, sólo podría contemplarse en el acuerdo entre deudor y acreedores, respecto del cual al requerirseles opinión los funcionarios expusieron -suscintamente- no tener observaciones que formular. En definitiva, no resulta explícito -ni ha sido debidamente explicado- el fundamento y, sobretodo, el interés que pareciera querer protegerse a través de la medida solicitada...".*

Es que el pedido fue introducido con posterioridad a resolución de fecha 19.12.07, cuando ya el suscripto había advertido la falta de liquidez de la concursada para dar cumplimiento a la propuesta oportunamente efectuada, ya que recuérdase que el compromiso de asistencia financiera de los accionistas fue realizado con posterioridad a la medida para mejor resolver de fecha 16.11.07 (v., fs. 26855) y el compromiso de asistencia fue introducido en el *sub examine* con fecha 27.11.07 (v., fs 26888/9).

Por todo ello, juzgo que cabe calificar la conducta de las sindicaturas cuanto menos negligente su obrar; extremo que no puede ser

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE
FOTOCOPIA ES FIEL A SU
ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA.
BUENOS AIRES 17/05/12



pasado por alto por el suscripto y que, lógicamente, tendrá incidencia al momento de efectuar las regulaciones de honorarios correspondientes.

FERNANDO DELGADO
SECRETARIO

(vi) Por lo expuesto, **RESUELVO:**

a. **Homologación:** Declarar homologado en los términos dispuestos por la LC:52 la mejora al acuerdo preventivo de AGUAS ARGENTINAS S.A.

b. **Régimen de Control, Administración y Limitaciones:** Dentro de la propuesta ofrecida a sus acreedores, la concursada definió a los que integrarán el Comité Definitivo de Acreedores quienes tendrán a su cargo el control del efectivo cumplimiento del acuerdo preventivo. Asimismo y respecto a la administración de sus negocios y la limitación de disposición de sus bienes asume diversos compromisos que enumera en el capítulo V.2 del escrito de fs. 26.968/73.

En consecuencia, dispónese designar a los siguientes acreedores para integrar el Comité Definitivo de Acreedores, los que deberán aceptar el cargo conferido en forma expresa dentro de los cinco días de notificados y proceder en los términos dispuesto por la LC:260:

1. Calyon.
2. JPMorgan Chase Bank NA.
3. IBM Argentina SA.

Disponer que hasta que quede conformado el Comité Definitivo de Acreedores corresponderá a las sindicaturas designadas el control y vigilancia del cumplimiento del acuerdo preventivo. Encomiéndase a la sindicatura la confección y diligenciamiento de las notificaciones a los acreedores designados y velar por la efectiva conformación del Comité.

Tener presente los acreedores designados para cubrir las eventuales vacantes en el Comité Definitivo de Acreedores (ver anexo A de la propuesta mejorada).

c. **Medidas tendientes al cumplimiento del acuerdo (LC:59):**

227189

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE
FOTOCOPIA ES FIEL A SU
ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA.
BUENOS AIRES 17 / 05 / 12



1. Otorgar a la concursada el plazo de treinta días para la presentación de la documentación que estime pertinente a fin de la instrumentación del compromiso de "espera" respecto a los acreedores accionistas Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., Suez Environnement SA, Vivendi S.A. y AWG Group Limited.

2. Mantener la inhibición general de bienes de Aguas Argentinas por el plazo de cumplimiento del acuerdo (LC:59) -ello en tanto no se advierte conformidad expresa de los acreedores en sentido diverso-. A tal fin, librense las comunicaciones que resulten necesarias, encomendándose a las sindicaturas el debido control de su efectiva toma de razón.

3. Otorgar un plazo de veinte días a la concursada para que denuncie quien ejercerá las tareas de auditoría de sus estados contables a fin de la determinación del "excedente de caja acumulado" para el "pago adicional contingente" previsto en el acuerdo.

4. Hacer saber el acuerdo instrumentado y la homologación dispuesta al Tribunal que entiende en los autos caratulados "*Aguas Argentinas SA c/ Estado Nacional s/ ordinario*" (Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nro.8, Secretaría Nro.15). Asimismo se le hará saber al Magistrado que cualquier acto de disposición que importe renuncia total o parcial del crédito reclamado al Estado Nacional, como así también cesión, renuncia total o parcial del mismo por parte de Aguas Argentinas, deberá ser comunicada a este Tribunal.

d. Regulación de honorarios: En este estado, corresponde disponer acerca de la fijación de los salarios que les corresponden a los auxiliares designados y a los representantes letrados de la concursada.

Para ello habrán de tenerse en cuenta los parámetros fijados por la LC:265 y 266 y con el límite establecido por el último de los artículos citados *in fine*, que impone como **retribución máxima** al 1% del activo cuando éste supera los \$ 100.000.00 -tal el caso de autos-.

Ello así, -más allá de las facultades del Tribunal para justipreciar el

912

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE
FOTOCOPIA ES FIEL A SU
ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA.
BUENOS AIRES 17/05/12

FERNANDO DELGADO
SECRETARIO



salario adecuando las alícuotas para su justa retribución por cuanto la referida limitación se encuentra vigente. La ley 25.563 que dispuso la referida limitación puede contener normas de carácter temporal, que hicieron a la emergencia económica iniciada tiempo atrás de su dictado, empero lo cierto es que, las alícuotas que fijó aquella norma fueron mantenidas por la ley 25.589 e incorporadas al texto legal vigente (CNCom. D, 19.9.07, Editorial Perfil SA s/ Concurso Preventivo).

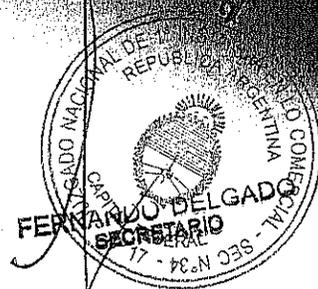
Por otro lado, lo apuntado precedentemente no mereció reproche de validez constitucional por parte de los funcionarios designados en tiempo oportuno, máxime cuando al momento de sus designaciones la limitación indicada se encontraba vigente.

En este orden de ideas, habrán de regularse los honorarios correspondientes a los estudios clase "A" designados en mérito a la naturaleza, extensión e importancia de la totalidad de las tareas desempeñadas por los mismos. En consecuencia y tomando como pauta referencial el activo indicado en ocasión de la presentación del informe previsto por la LC:39 y el informe previsto por el art. 2 de la ley 26.086 correspondiente al mes de enero del corriente año (v. fs. 3797/3810 del incidente de informes de la sindicatura expte. nro. 066032), regulo los honorarios de los Estudios Clase "A" "**Bilencia, Ghiglione y Sabor**"; "**Emilio Giacumbo - Rafael Hernández**" y "**Rodríguez Ansoategui - Petrocelli**- en la suma de pesos cuatro millones novecientos sesenta mil doscientos ochenta y uno (\$ 4.960.281), para cada uno de ellos, que comprenden asimismo los correspondientes a sus asistentes letrados (LC:257).

Asimismo, regulo el honorario por la asistencia letrada de la Concursada Aguas Argentinas S.A. de los letrados que integran el "**Estudio Richards, Cardinal, Tützer, Zabala & Zaefferer**" (v. fs. 26.700/12) en la suma de pesos nueve millones novecientos veinte mil quinientos sesenta y cuatro (\$ 9.920.564).

Notifíquese la totalidad de los estipendios profesionales fijados

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE
FOTOCOPIA ES FIEL A SU
ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA.
BUENOS AIRES 14 105 112 -



precedentemente.

Hágase saber que los honorarios no incluyen IVA, impuesto éste a cargo de la obligada al pago de aquellos, como así también que los aludidos estipendios deberán hacerse efectivos en el plazo previsto por la LC:54.

e. Intímase a las sindicaturas para que en el plazo de cinco días calcule la Tasa de Justicia que debe obrarse.

f. Notifíquese al síndico y a la concursada por Secretaría.-

FERNANDO I. SARAVIA
JUEZ

809

Anexo IV: Listado de Créditos Controlados por los Demandantes

1. Aguas de Barcelona SA
2. AWG Group Limited
3. Suez
4. Vivendi
5. Préstamo de AgBar
6. Préstamos de Suez

Anexo V: Listado de Créditos Controlados por el Estado Nacional

1. Ministerio de Hacienda
2. Gendarmería Nacional
3. Ente Tripartido de Obras y Servicios Sanitarios
4. Policía Federal Argentina
5. Comisión Nacional de Regulación del Transporte
6. Lotería Nacional SE (e I)
7. Comisión Nacional de Energía Atómica

Anexo VI: Cuenta



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2018-63510008-APN-DGD#MHA - Anexo - Acuerdo de pago.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 40 pagina/s.